REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02333
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2581

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00745 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02333
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] e Ismael Tavárez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted], SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El escrito justificativo de conclusiones fue depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] e Ismael Tavárez Beras, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted], SRL. representada por [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02333
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 25 de marzo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 12 de diciembre de 2022 el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) emitió la ordenanza núm. 03-2022 sobre Preparación de Contenidos, Estrategias, Materiales y Recursos para el Aprendizaje.

6. Inconforme, la sociedad comercial [redacted], SRL. interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00745 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de febrero de 2023, por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., por haber sido hecho conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en consecuencia CONFIRMA la Ordenanza 03-2022, de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02333
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir respecto al pedimento planteado en el numeral VIII del ordinal segundo de las conclusiones del recurso contencioso administrativo. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, al valorarse la ordenanza núm. 03-2022 como un acto administrativo y un reglamento al mismo tiempo. **Cuarto medio:** Falsa interpretación de la ley y violación a la Constitución, en específico, respecto al principio de confianza legítima, seguridad jurídica y legalidad, consagrado en el artículo 3.15 de la Ley núm. 107-13 y en los artículos 110 y 139 de la Constitución de la República. **Quinto medio:** Falsa interpretación de la ley, en específico de la garantía institucional de la libre iniciativa privada y al principio de subsidiaridad consagrados en los artículos 218 y 219 de la Constitución. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Séptimo medio:** Violación del mandato de protección y fomento del sector editorial que establece la Ley núm. 502-08 del Libro y Bibliotecas" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02333
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. En cuanto al interés casacional

9. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional objetivo, por no existir jurisprudencia respecto de la correcta aplicación de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y certeza normativa, ni sobre el sometimiento del Consejo Nacional de Educación y del Ministerio de Educación al mandato de la Ley núm. 502-08; indica además que su recurso contiene interés casacional presunto, por lo que corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, tal y como se explicará en lo adelante.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02333
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02333
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de noviembre de 2023.

16. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se constata que en el primer, segundo, tercer y sexto medios de casación se denuncia *omisión de estatuir, falta de motivos, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la

decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no referirse al pedimento planteado en el numeral VIII del ordinal segundo del recurso contencioso administrativo concerniente a la nulidad de la ordenanza núm. 03-2022 por violación a las disposiciones del artículo 50.1 de la Constitución, artículo 3.2 y párrafo del artículo 6 de la Ley núm. 340-06 por haber sido promovida la contratación directa de universidades, academias de ciencias y autores independientes sin haberse agotado el procedimiento administrativo establecido en la ley.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto a la Legitimación Activa... 28. Que este Colegiado de conformidad con el legajo probatorio aportado por la parte recurrente ha podido determinar que reposa en el expediente la Ordenanza núm. 03-2021 de fecha 18 de junio de 2021, mediante la cual se aprueba la bibliografía de Libros de textos para ser utilizados en el sistema educativo dominicano y orienta al uso en formatos impresos y digitales en los niveles educativos tanto públicos, como privados. De la cual se infiere lo siguiente: ➢ Que de la Bibliografía de Libros de Texto aprobados por el Consejo Nacional de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02333
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Educación para el año escolar 2021-2022, la hoy parte recurrente [redacted], S.R.L., salió adjudicataria de 18 libros de texto. Que el comité de Compras y Contrataciones mediante el Acta núm. 21-2021 de adjudicación del Proceso de Excepción por exclusividad, para la "Adquisición de Libros de Texto para los niveles inicial y primario, año escolar 2021-2022", MINERD-CCC-PEEX-2021-0002, que dicha acta en la Séptima Resolución adjudica los lotes 5, 7, y 9, a [redacted], S.R.L. ➢ Que del Contrato núm. 000599 suscrito por las partes actuantes en el presente proceso, contrato a los fines de la "Adquisición de Libros de Texto para los niveles inicial y primario año escolar 2021-2022, MINERD-CCC-PEEX-2021-0002", se extrae que el objeto del mismo establecido en su Artículo 3: El proveedor, por medio del presente Contrato se compromete a vender y el Ministerio, a su vez, se compromete a comprar, los bienes a contratar en virtud de la Séptima Resolución, del Acta de Adjudicación núm. 21-2021, del Comité de Compras. Artículo 6: El presente contrato tendrá una vigencia de un año, contados a partir de la fecha de la suscripción del mismo y hasta fiel cumplimiento. 29. Que este Colegiado de conformidad con el legajo probatorio aportado por la parte recurrente ha podido determinar que reposa en el expediente la Ordenanza núm. 01-2022 de fecha 16 de febrero de 2022, mediante la cual se aprueba la bibliografía de libros de texto para el nivel secundario en formato digital, a ser utilizados en el sistema educativo dominicano, en el sector público y privado. De la cual se infiere lo siguiente: Que de la Bibliografía de Libros de Texto aprobados por el Consejo Nacional de Educación para el año escolar 2021-2022 Nivel Secundario, la hoy parte recurrente [redacted], S.R.L., salió adjudicataria de 28 libros de texto. Que el comité de Compras y Contrataciones mediante el Acta núm. 23-2022 de adjudicación del Proceso de Excepción por exclusividad, para la "Adquisición de Libros de texto formato digital, para el nivel secundaria, año escolar 2022-2023", MINERD-CCC-PEEX-2022-0003, que dicha acta en la Undécima Resolución adjudica los lotes 11 y 16 a [redacted], S.R.L. ➢ Que del Contrato núm. 0328 suscrito por las partes actuantes en el presente proceso, contrato a los fines de la "Adquisición de Libros de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02333
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Texto formato digital 2022-2023, MINERD-CCC-PEEX-2022-0003", se extrae que el objeto del mismo establecido en su Artículo 3: El proveedor, por medio del presente Contrato se compromete a vender y el Ministerio, a su vez, se compromete a comprar, los bienes a contratar en virtud de la Séptima Resolución, del Acta de Adjudicación núm. 23-2022, del Comité de Compras. Artículo 6: El presente contrato tendrá una vigencia de un año, contados a partir de la fecha de la suscripción del mismo y hasta fiel cumplimiento… 31. Que este Colegiado es de criterio de que las ordenanzas, emitidas por las autoridades gubernamentales o entidades reguladoras en la especie el Consejo Nacional De Educación, desempeña un papel fundamental como instrumento para la aplicación de las leyes. Su función principal es aclarar procedimientos, definir términos o establecer requisitos particulares que deben ser seguidos de acuerdo con la ley, como así lo establece el artículo 217 de la Ley núm. 66-97, como en el caso de la especie lo son las Ordenanzas antes citadas 03-2021 de18 de junio de 2021, y 01-2022 de fecha 16 de febrero 2022. 32. Este Tribunal tiene a bien a establecer que las Ordenanzas marcan el inicio de un proceso, tal como hemos observado anteriormente, y a su vez este proceso culmina con la firma de un contrato, concretamente son los contratos número 000599 de fecha 18 de octubre de 2021 y 0328 de fecha 27 de junio de 2022, suscritos por la recurrente [redacted], S.R.L., y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD). 33. Así mismo, los contratos que reposan en el expediente establecen que el proveedor en la especie [redacted], S.R.L., se compromete a vender ciertos bienes, y a su vez, el Ministerio se compromete a comprarlos. Estos bienes cuyos contratos hacen alusión corresponden a los lotes 5, 7 y 9, según la Séptima Resolución establecida en el Acta de Adjudicación número 21-2021 emitida por el Comité de Compras con respecto al contrato núm. 000599 de fecha 18 de octubre de 2021. 34. Que cabe destacar que reposa la Certificación SGSG núm. 0539-22 emitida en fecha 02 de febrero de 2022, por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), aportada por la parte recurrente [redacted], S.R.L., la cual establece que la hoy recurrente, conforme al contrato

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02333
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

núm. 000599 suscrito con el Ministerio, ha cumplido con la entrega de Libros de Texto para los Niveles Inicial y Primario, del Año escolar 2021-2022, según el Proceso de Licitación el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)-CCC-PEEX-2021- 0002. 35. Que en cuanto al segundo contrato núm. 0328 de fecha 27 de junio de 2022, se basa en la Undécima Resolución establecida en el Acta de Adjudicación núm. 23-2022, que adjudica los lotes 11 y 16. 36. Este Colegiado ha observado que ambos contratos establecen que tienen una vigencia de un año. Que en lo que respecta a lo argüido por la recurrente [redacted], S.R.L., en su instancia introductoria de que la misma posee 18 libros de nivel primario aprobados por la Ordenanza núm. 03- 2021, y 28 libros de nivel secundario aprobados por la Ordenanza 01-2022, ambas del Consejo Nacional de Educación, con vigencia hasta el año 2025 y 2026, respectivamente, que la recurrida alega que no serán adquiridos por el MINERD, debido a la Ordenanza 03-2022 acto administrativo impugnado por ante esta sede jurisdiccional… 39. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuanto a lo referente a la falta de Legitimación Activa de [redacted], S.R.L., subraya que la Legitimación Activa se establece no solo cuando se ha sufrido un perjuicio como resultado de una acción u omisión administrativa, sino que posee interés. Por lo que, la esencia de la Legitimación Activa radica en demostrar que se tiene un interés legítimo en el asunto. Que en el caso de la especie la recurrente [redacted], S.R.L., ha demostrado que ha suscrito contratos con el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), parte recurrida en el presente Recurso Contencioso Administrativo, por lo que se demuestra un interés legítimo. En cuanto a los contratos suscritos 40. Debido a esto, esta Sala tiene a bien en esclarecer lo siguiente: Que los contratos número 000599, con fecha del 18 de octubre de 2021, y número 0328, con fecha del 27 de junio de 2022, no hacen referencia a la adquisición o adjudicación de lotes en el futuro. Estos contratos están específicamente relacionados con los lotes que fueron adjudicados según las Actas de Adjudicación Acta núm. 21-2021 de fecha 14 de octubre de 2021, correspondiente a la adjudicación comité de compras y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02333
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

contrataciones del Ministerio de Educación del Proceso de Excepción por exclusividad, para la "Adquisición de Libros de Texto para los niveles inicial y primario, año escolar 2021-2022", MINERD-CCC-PEEX-2021-0002, y el Acta núm. 23-2022 de fecha 02 de junio de 2022, contentiva a la adjudicación del comité de compras y contrataciones del ministerio de educación del proceso de excepción por exclusividad, para la "adquisición de libros de textos formato digital, para el nivel secundaria, año escolar 2022-2023", MINERD-CCC-PEEX-2022-0003. 41. En este sentido, la afirmación de la parte recurrente de que los libros no serán adquiridos en el futuro por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)debido a la Ordenanza número 03-2022 carece de fundamento en cuanto a la presente realidad material. Estos contratos, que se originaron en las Ordenanzas 03-2021 y 01-2022, se limitan a los lotes establecidos en las Actas de Adjudicación respectivas y no contemplan la adquisición o impresión de libros en el futuro. La referencia al artículo 32 de la Ordenanza 26-2017, que establece que los recursos impresos aprobados como libros de texto tendrán una vigencia de 4 años, significa que estos libros de texto estarán en uso durante 4 años respecto al ámbito del currículo escolar, no así la impresión de los mismos… 43. Este órgano jurisdiccional al analizar la naturaleza del acto administrativo atacado, la Ordenanza 03-2022 de fecha 12 de diciembre de 2022, concluye que, es un documento público que afecta los intereses de terceros y, por lo tanto, puede ser objeto de revisión legal. En virtud de nuestra facultad, entendemos que [redacted], S.R.L. posee Legitimación Activa, ya que la misma tiene un interés legítimo, no obstante, este Colegiado ha podido observar que la misma no se ve afectada por la Ordenanza 03-2022. Puesto que el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), persigue la creación de la Unidad Editorial del MINERD para mejorar el contenido educativo, según lo establecido en su artículo 6. En este sentido, no se ha generado una afectación directa o personal, y aunque existan acuerdos contractuales previos con la entidad administrativa esto son limitados a la impresión de los lotes ya establecidos en las Actas de Adjudicación, por lo que estos no entran en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02333
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

conflicto con lo establecido en la Ordenanza 03-2022, ya que dicha Ordenanza no revoca ninguno de los contratos suscritos por la recurrente y el órgano administrativo, ni anula las ordenanzas anteriores a la misma. Por lo que la Ordenanza 03-2022 no altera sus derechos ni compromisos contractuales previos. En cuanto a la participación de las personas interesadas… 47. Este Tribunal tiene bien en subrayar que la Ordenanza promueve la colaboración con instituciones de la sociedad. Esta apertura a la participación de terceros sugiere que se busca enriquecer el proceso educativo con aportes externos, lo que es coherente con el principio de confianza legítima y seguridad jurídica. Por lo que, las argumentaciones antes referidas dan respuesta a la violaciones argüidas de los artículos 69.10 y 139 de la Constitución, así como en los artículos 4.8, 4.26, 6.9, 30 y 31 de la Ley núm. 107-13, al emitirse un acto normativo en ausencia del procedimiento administrativo y sin participación de las personas interesadas y afectadas, puesto que la ausencia del procedimiento no fue probado por la recurrente con pruebas que edificasen a este Colegiado sobre este argumento, no obstante, la Ordenanza no contradice el principio de publicidad de las normas y procedimientos administrativos, tal como se establece en el artículo 3, numeral 7 de la Ley 107-13. Esta normativa, al ser de aplicación general y publicarse de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, cumple con el requisito de publicidad de las normas. Además, respeta el derecho a la intimidad y las reservas necesarias por razones de confidencialidad o interés general, garantizando así el equilibrio entre la transparencia administrativa y la protección de datos sensibles. En este contexto, la Ordenanza 03-2022 del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) se ajusta a los principios legales y no vulnera el principio de publicidad establecido en la Ley 107-13. En cuanto a la violación de la garantía institucional de la libre iniciativa privada y al principio de subsidiaridad 48. Que este Tribunal en cuanto a loa argüido por la parte recurrente [redacted], S.R.L. Duarte, S.R.L., respecto a la violación de la garantía institucional de la libre iniciativa privada y al principio de subsidiaridad, y las violaciones a las letras I y K de la Ley 502-08 que establece

quienes pueden participar en la industria editorial dominicana, así como a los artículos 15 y 33 de la Ley núm. 139-01, que consagra la misión y atribuciones de las instituciones de educación superior, guardan una estrecha relación entre sí por lo que serán ponderados de manera conjunta. Y a la violación al principio de imparcialidad e independencia y al principio de ética, consagrados en los artículos 3.11 y 3.21 de la Ley núm. 107-13, al haber emitido un acto normativo que beneficia a las universidades vinculadas a miembros del Consejo Nacional de Educación... 56. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo subraya que los argumentos presentados por la parte recurrente, [redacted], S.R.L., parten de una interpretación errónea del principio de subsidiariedad. Se destaca que la emisión de la Ordenanza 03-2022, que establece la creación de la Unidad Editorial del MINERD, tiene un propósito puramente asistencial. Su objetivo principal es elaborar y adaptar contenido educativo adicional para fortalecer el currículo de la educación dominicana, como se instaura en el artículo 6 de dicha Ordenanza. Es importante señalar que el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD). El artículo 1315 del Código Civil es claro al establecer que la carga de la prueba recae en quien reclama la ejecución de una obligación. En este caso, al cuestionar si la Unidad Editorial creada por la Ordenanza 03-2022 tiene la finalidad de que el órgano administrativo incurra en actividades comerciales, es responsabilidad del recurrente proporcionar pruebas que respalden sus argumentos. Sin embargo, hasta este punto, no se han aportado pruebas sólidas que demuestren que la Unidad Editorial persigue un fin comercial o que afecta directamente los derechos del recurrente. Este Colegiado es del criterio de que la Ordenanza 03-2022 es en pro de la educación en la República Dominicana y no en favorecer "exclusivamente" a las universidades. Su apertura a la colaboración de diversas instituciones y su enfoque en la calidad educativa respaldan esta interpretación. 57. En esa misma línea argumentativa este Colegiado tiene a bien en esclarecer que es si bien es cierto que la Ley 139-01 no otorga explícitamente facultades de actividad editorial a las universidades y centros

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02333
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de formación superiores. Sin embargo, es importante destacar que estas instituciones poseen la capacidad de desarrollar y participar en proyectos que promuevan la difusión y aplicación del conocimiento, tal como lo establece el artículo 33 literal k de la Ley 139-01. En consecuencia, aunque la Ley 139-01 no menciona directamente la facultad editorial de las universidades, sí les confiere el respaldo legal para participar en proyectos editoriales que contribuyan al desarrollo y difusión del conocimiento. Por lo que los argumentos de la parte recurrente no se sustentan en una comprensión adecuada de la Ordenanza 03- 2022 emitida por Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), puesto que la misma Ordenanza en su Artículo 3: El Ministerio de Educación procurará la más amplia colaboración de las instituciones de la sociedad para impulsar una política coherente de producción y distribución de libros de texto. Al efecto, tanto las academias científicas como las universidades e intelectuales del país, podrán ser parte del cuerpo editorial del MNERD, cuyo capital intelectual será debidamente reconocido por este ministerio. En cuanto al Principio de Imparcialidad e Independencia y Etica 58. Que la parte recurrente [redacted], S.R.L., arguye que el Presidente del Consejo Nacional de Educación y el [redacted], Dr. [redacted] es fundador de una universidad privada, la Universidad Abierta para Adultos (UAPA), fue el rector de la referida universidad hasta agosto de 2022, además tres de sus hijos son actualmente el vicerrector de TIC, la Vicerrectora Administrativa y la Vicerrectora de Comunicación, todos de la UAPA, lo que demuestra un vínculo directo entre el Presidente del Consejo Nacional de Educación y [redacted], Dr. [redacted], violentando el principio de imparcialidad e independencia y al principio de ética… 61. En este orden de ideas, al examinar detenidamente el legajo probatorio contenido en el presente expediente, se constata que no figura ninguna documentación que refuerce las argumentaciones formuladas por la parte recurrente [redacted], S.R.L. Es imperativo recordar que los alegatos deben respaldarse con pruebas fehacientes y convincentes a fin de que puedan ser consideradas como hechos debidamente probados y así

sustentar sus argumentos. En cuanto a la violación del artículo 63-9 de la Constitución, y 5, 6d de la Ley 502-08… 65. Este Colegiado tiene a bien establecer que en el presente caso no se observa una discrepancia entre la Ordenanza 03-2022 y los artículos 63-9 de la Constitución 5 y 6 literal d, de la Ley 502-08, del Libor y Bibliotecas, ya que el contenido del acto administrativo atacado no contradice, en forma alguna, a ninguna de las citadas disposiciones, ya que, el artículo 63-9 de la Constitución establece que el Estado definirá políticas para promover e incentivar la investigación, el bienestar humano, la competitividad, el fortalecimiento institucional y la preservación del medio ambiente, apoyándose en empresas e instituciones privadas que inviertan con esos fines. La Ordenanza 03-2022, al crear la Unidad Editorial del MINERD, tiene como objetivo mejorar el contenido educativo y fortalecer el desarrollo del currículo de la educación dominicana. Esto es coherente con el propósito de promover el bienestar humano y la competitividad a través de la educación establecido en el artículo 63.9 de la Constitución. En consecuencia, los artículos 5 y 6 de la Ley 502-08 Declaratorias de Interés Social, declaran de interés social la política de fomento de la lectura, del Sistema Nacional de Bibliotecas y de la actividad editorial. Además, establecen que el desarrollo del sector editorial, el fomento de la demanda de libros y el crecimiento de los hábitos de lectura son objetivos prioritarios de la política cultural y educativa del Estado. La Ordenanza 03-2022, al impulsar la producción de libros de texto y la colaboración con academias, universidades e intelectuales, se alinea con estos objetivos al fomentar la lectura y el desarrollo del sector editorial. 66. Del mismo modo la Ordenanza 03-2022 no contradice los principios y objetivos establecidos en los artículos mencionados, sino que busca fortalecer la educación y la producción editorial de manera coherente con la Constitución y la legislación nacional tal y como lo instaura su considerando inicial; La Constitución de la República, en el artículo núm. 63, dice: Toda persona tiene derecho integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. Y así

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02333
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

su Artículo 1: El [redacted] de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 94, literal e), de la Ley General de Educación dispone: La preparación, selección y difusión de medios educativos, libros de texto, nuevas metodologías, instrumentos didácticos, audiovisuales, bancos de información, computadores, prensa escrita, la televisión educativa, así como otro tipo de apoyo para lograr aumentar significativamente la calidad de la educación dominicana. Por lo tanto, esta sede jurisdiccional concluye que no existen discrepancias sustanciales entre estas normativas, y ambas buscan promover el bienestar y la educación en la República Dominicana. 67. Este Colegiado, es de criterio que la colaboración mencionada en el artículo 3 de la Ordenanza 03- 2022, que involucra instituciones de la sociedad, no necesariamente implica una competencia con las casas editoriales privadas en la especie [redacted], S.R.L., ya que como hemos argumentado la Ordenanza no establece que el MINERD ha de ingresar en el negocio de la edición de libros para la venta en el mercado comercial. Por igual destaca recordar que dicha Ordenanza no revoca ninguno de los contratos suscritos por la recurrente y el órgano administrativo, ni anula las ordenanzas anteriores a la misma. Su objetivo principal es la producción de materiales educativos que beneficien directamente al sistema educativo nacional. 68. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo procede a rechazar el presente Recurso Contencioso Administrativo presentado, en virtud de los argumentos presentados en la presente sentencia en relación al acto impugnado, la Ordenanza 03-2022, y en consecuencia, se ratifica la validez de la Ordenanza 03-2022 emitida el 12 de diciembre de 2022 por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), por haber ser emitida de conformidad con los principios y las leyes y del marco jurídico que rige la materia" (sic)

25. A manera de presupuesto de la presente decisión resulta procedente establecer que, de la ponderación de la sentencia impugnada, así como de la

instancia del recurso contencioso administrativo −los cuales se analizan por el alegato de omisión de estatuir− esta Tercera Sala ha podido constatar que la sociedad comercial [redacted], SRL. pretendía entre otras cosas, la nulidad de la ordenanza núm. 03-2022 que establece la Preparación de Contenidos, Estrategias, Materiales y Recursos para el Aprendizaje emitida en fecha 12 de diciembre de 2022 por el Consejo Nacional de Educación alegando inobservancia al artículo 50.1 de la Constitución, así como del artículo 3.2 y al párrafo del artículo 6 de la Ley núm. 340-06 al haber sido promovida la contratación directa de universidades, academias de ciencias y autores independientes sin haberse agotado el procedimiento administrativo establecido en la ley.

26. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto del debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus*

pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)[3].

27. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

28. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza

[3]Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)
[4]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[5]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

29. De ahí que esta Tercera Sala advierte al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal *a quo* omitió referirse al pedimento formal de la parte recurrente tendente a pretender *la nulidad de la ordenanza núm. 03-2022 emitida en fecha 12 de diciembre de 2022 por el Consejo Nacional de Educación alegando inobservancia al artículo 50.1 de la Constitución, artículo 3.2 y al párrafo del artículo 6 de la Ley núm. 340-06 por no haberse agotado el procedimiento administrativo establecido en la ley ante la realización de promoción de contratación directa de universidades, academias de ciencias y autores independientes*. Que independientemente de la suerte del recurso contencioso administrativo del cual se encontraban apoderados los jueces del fondo, era pertinente que el tribunal *a quo* procediera como era su deber, evaluar la procedencia o no de dicho pedimento formal realizado por la parte recurrente.

30. El principio de congruencia procesal busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la omisión de estatuir en que incurrió el tribunal *a quo*, en violación a la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso según los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata

como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este primer medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02333
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00745 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.